

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

HILDA M. BARRETO  
Recurrentes

v.

OFICINA DE GERENCIA  
DE PERMISOS (OGPE)  
Agencia Recurrída

ING. HECTOR RIVERA  
COLON  
Proponente-  
Recurrido

DANIEL TOLEDO  
RODRIGUEZ  
Dueño-Recurrido

KLRA201500213

Revisión  
Administrativa  
procedente de la  
Oficina de  
Gerencia de  
Permisos

2014-016446-SDR-  
020111

OGPE  
140P-16170AA-HRC

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2015.

Comparece la Sra. Hilda M. Barreto (Sra. Barreto o Recurrente) para solicitar la revocación de la resolución en reconsideración que emitió la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) en la cual se confirma la determinación del Municipio Autónomo de San Juan (Municipio) de aprobar el anteproyecto presentado por el Sr. Daniel Toledo (dueño Recurrído o Sr. Toledo) y su esposa Sra. Ramona Valentín (Sra. Valentín) para legalizar la construcción de una escalera y una verja en el patio lateral de su residencia.

Luego de considerar el derecho aplicable y haber examinado el recurso ante nos, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

I.

El 6 de mayo de 2014 el Sr. Toledo y la Sra. Valentín radicaron ante el Municipio una solicitud de anteproyecto para legalizar la construcción de una escalera y una verja en el patio lateral de su residencia. El 17 de octubre de 2014, la Oficina de Permisos del Municipio dictó resolución aprobando el anteproyecto radicado en el caso 14OP-16170AA-HRC, sobre las variaciones en el patio lateral derecho que habían solicitado el Sr. Toledo y la Sra. Valentín.

Inconforme con esta determinación, el 27 de octubre de 2014 la Sra. Barreto, colindante de la parte concesionaria de la aprobación, presentó moción de reconsideración ante la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe (División de Reconsideración). El 29 de octubre de 2014 ésta acogió la referida solicitud de reconsideración. Así las cosas, el 25 de enero de 2015 la División de Reconsideración emitió resolución en reconsideración confirmando la determinación del Municipio. Esta resolución se notificó a las partes el 2 de febrero de 2015, pero según el matasellos se depositó en el correo el 3 de febrero de 2015..

Así las cosas, la parte recurrente presentó solicitud de revisión administrativa ante este tribunal el 5 de marzo de 2015 solicitando que revoquemos la determinación de la División de

Reconsideración que confirma la determinación del Municipio de aprobar el anteproyecto.

El 19 de marzo de 2015 el Municipio presentó ante este tribunal el "Alegato del Municipio Autónomo de San Juan y Solicitud de Desestimación". Alega que la resolución fue notificada por la OGPe cuando ya había perdido jurisdicción sobre el caso y que el recurso de revisión administrativa fue presentado fuera del término jurisdiccional provisto para ello, privando así a este Tribunal de jurisdicción para atender el mismo.

Al tenor de los fundamentos de derecho que a continuación exponemos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

## II.

El art. 50 de la Ley 151-2013, 23 L.P.R.A. Sec. 9023, establece: "Cualquier parte adversamente afectada por una resolución de la OGPe tendrá treinta (30) días naturales para presentar su recurso de revisión de decisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. El término aquí dispuesto es de carácter jurisdiccional. ...."

Para atender el caso ante nuestra consideración es necesario acudir al Reglamento Núm. 8457, aprobado el 24 de marzo de 2014 mejor conocido como Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe (Reglamento). Este Reglamento fue adoptado al amparo de la Ley 161-2009, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" y al amparo de

la Ley 170-1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". En su Regla 3, reconoce que el alcance y propósito del mismo es establecer las reglas que han de regir los procedimientos relacionados con la radicación, trámite y adjudicación de las reconsideraciones presentadas ante la División de Reconsideración de Determinaciones Finales de la OGPe, esto conforme a lo establecido en la Ley 161-2009. 23 L.P.R.A. sec. 9011 *et seq.*

El referido Reglamento Núm. 8457 expresa en su Regla 5 (A) Disposición General- El Director de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales será un Juez Administrativo el cual tendrá la función de atender las reconsideraciones de las determinaciones finales de la Oficina de Gerencia, de los Profesionales Autorizados y de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V.

En lo pertinente, expresa el referido Reglamento en su Regla 5(G) (1) lo siguiente:

G. Acciones - La División de Reconsideración deberá, dentro de los quince (15) días de haberse presentado la solicitud, tomar una de las siguientes acciones:

- (1) Entrar en su consideración - Si se tomare alguna determinación para entrar en su consideración, el término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos, o se deposite en el correo copia de la notificación de la resolución de la OGPe resolviendo definitivamente la reconsideración. **Tal resolución deberá ser emitida, archivada en el expediente y notificada dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OGPe acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de esta haber sido**

**presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término salvo que la agencia, por justa causa y dentro del término de noventa (90) días, lo prorrogue por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.** (Énfasis nuestro)

Por otro lado, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), en su Sección 4.2, 3 L.P.R.A. §2172, dispone, en lo pertinente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.** La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

...

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo. [Énfasis suplido].

En torno al mecanismo procesal de la moción de reconsideración, la Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. §2165, expone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzara a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. **Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho termino de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro)**

En el caso que nos ocupa la División de Reconsideración acogió la solicitud de reconsideración oportunamente y el juez administrativo emitió su resolución en reconsideración el penúltimo día del término de 90 días que tenía para ello. Esto ocurrió el domingo 25 de enero de 2015. No obstante, su gerente de secretaría certificó haber notificado la misma el 2 de febrero de 2015 y fue depositada en el correo al día siguiente (3 de febrero) pasados los

noventa días (90) días de haberse presentado la moción de reconsideración. Esto es, cuando había perdido jurisdicción sobre el caso, dado que el término de noventa (90) días expiró el 26 de enero de 2015.

Siendo así, al día siguiente, 27 de enero de 2015, comenzó a transcurrir el término jurisdiccional de 30 días provisto en ley para presentar la revisión administrativa, el cual expiró el 25 de febrero de 2015. La parte recurrente presentó su recurso de revisión administrativa el 5 de marzo de 2015, a los ocho (8) días de expirado el término jurisdiccional para ello. Es de notar que tanto el Reglamento Núm. 8457, en su Regla (G) (1), *supra*, como la LPAU en su Sección 3.15, *supra*, claramente disponen que la resolución que se emite resolviendo la reconsideración **debe ser también notificada dentro de los 90 días** que la agencia tiene para ello. De lo contrario, **perderá jurisdicción** sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término.

En el presente caso al certificar la notificación de su resolución el 2 de febrero de 2015, OGPe actuó cuando ya había perdido jurisdicción sobre la moción de reconsideración. Por tanto, tal actuación carece de validez jurídica, es nula. Como indicamos, el término jurisdiccional para presentar el recurso de revisión judicial comenzó a transcurrir el 27 de enero de 2015 (inclusive) y expiró el 25 de enero de 2015. El recurso que nos ocupa, presentado el 5 de marzo de 2015, es tardío.

Un recurso presentado tardíamente adolece del grave efecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual recurre. Simplemente no hay autoridad judicial para acogerlo. *Carittini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). No tenemos discreción para adquirir jurisdicción donde no la hay. *Aponte v. Policía de Puerto Rico*, 142 DPR 75, 84 (1996). Cuando un tribunal determina que no tiene autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

III.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones